

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 09 de diciembre de 2008

Señor

Presente.-

Con fecha nueve de diciembre de dos mil ocho, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 1302-2008-R, CALLAO, 09 de diciembre de 2008, EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Vistos los Oficios N°s 132 y 246-2008-TH/UNAC recibidos el 04 de julio y el 16 de octubre de 2008, por cuyo intermedio la Presidenta del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao remite los Informes N°s 013 y 027-2008-TH/UNAC, respectivamente, sobre la improcedencia de apertura de proceso administrativo disciplinario a los profesores: Ing. CARLOS ERNESTO ÁNGELES QUEIROLO, Eco. VÍCTOR AURELIO HOCES VARILLAS, Lic. HUGO FLORENCIO LLACZA ROBLES, y Eco. FREDY VICENTE SALAZAR SANDOVAL.

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución de Consejo Universitario N° 159-2003-CU del 19 de junio de 2003, se aprobó el "Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes", donde se norman los procedimientos que debe cumplir el Tribunal de Honor, para el trámite adecuado y oportuno de los procesos administrativos disciplinarios de los docentes y estudiantes de esta Casa Superior de Estudios; el cual se inicia con la calificación de las denuncias, dictamen sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, la conducción de estos procesos y la emisión de la Resolución respectiva, sea de sanción o absolución, según sea el caso, a aplicar por el Tribunal de Honor;

Que, mediante Resolución de Contraloría N° 095-2004-CG del 15 de marzo de 2004, la Contraloría General de la República designó a la Sociedad de Auditoría Carrillo & Asociados Contadores Públicos Sociedad Civil, para examinar los estados financieros, de ejecución presupuestal y otros aspectos operativos de gestión de la Universidad Nacional del Callao, por el ejercicio presupuestal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2002 y del 01 de enero al 31 de diciembre de 2003; la misma que emite el Informe Largo sobre los Estados Financieros Período 2002-2003, obrante en autos, conteniendo nueve (09) observaciones y diez (10) recomendaciones;

Que, la Observación N° 1 señala que en el Ejercicio Fiscal 2003, ilegalmente se ha extendido la Resolución Rectoral N° 070-2003-R del 04 de febrero de 2003, que resuelve convocar a Concurso Interno para Ascensos 2003, de servidores administrativos nombrados; indicando al respecto que el Jefe de la Unidad de Racionalización de la Oficina de Planificación, señor BENJAMÍN ALBINO QUISPE CAMINO, en su Informe N° 129-2003-UR-OPLA del 20 de enero de 2003, omite informar la previsión y/o disponibilidad presupuestal 2003 de las catorce (14) plazas a convocarse para el Concurso de Ascenso de Servidores Administrativos en sus respectivos niveles; que dicho concurso no se encontraba sustentado en el Reglamento de Concurso Interno de Plazas Administrativas de la UNAC, aprobado por Resolución N° 063-98-CU del 25 de mayo de 1998; asimismo, indica que se aprecia la inobservancia del Ing. CARLOS ERNESTO ÁNGELES QUEIROLO, Director de la Oficina de Planificación, del Art. 11° de la Ley N° 27879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año 2003, por cuanto las plazas convocadas no contaban con los recursos consignados en el Presupuesto Analítico de Personal, aún cuando, según se aprecia, la Comisión fue advertida oportunamente mediante Oficio N° 090-2003-VRA del 19 de marzo de 2003, emitido por el Vicerrector Administrativo de entonces, así como por el Oficio N° 155-2003-CG del 04 de mayo de 2003, emitido por el entonces Contador General, por lo que los profesores Ing. CARLOS ERNESTO ÁNGELES QUEIROLO, Eco. CÉSAR AUGUSTO RUIZ RIVERA, el servidor administrativo BENJAMÍN ALBINO QUISPE CAMINO, el Abog. EDUARDO PERICHE YARLEQUÉ, y doña EMMA ELÍZABETH SOLÍS ESPINOZA, habrían incurrido en responsabilidad administrativa funcional, al no tener en cuenta los Arts. 44°, 46°, 56° y 59° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, así como al

inobservar las Normas de Control Interno para el Sector Público, aprobadas por Resolución de Contraloría N° 072-98-CG, así como el Art. 11° de la Ley N° 27879;

Que, en su Observación N° 2, señala que hay incompatibilidad entre el número de plazas convocadas y adjudicadas en el Concurso Interno para Ascensos 2003 en la Universidad Nacional del Callao; indicando que, mientras la Resolución 070-2003-R del 04 de febrero de 2003, que resuelve convocar a Concurso Interno para Ascensos 2003, a catorce (14) plazas, la Resolución N° 197-03-R del 28 de marzo de 2003, se declara ganadores del citado Concurso a diecisiete (17) servidores administrativos, a partir del 01 de abril de 2003; señalando que se aprecian deficiencias administrativas incurridas durante su proceso por la Comisión de Concurso Interno para Ascensos 2003, quienes no habrían tomado en cuenta el Art. 58° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, que al respecto señala que "...se requiere contar con la autorización de la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas."(Sic); indicando presunta responsabilidad en los profesores Ing. CARLOS ERNESTO ÁNGELES QUEIROLO, Eco. CÉSAR AUGUSTO RUIZ RIVERA, el Abog. EDUARDO PERICHE YARLEQUÉ, y doña EMMA ELIZABETH SOLÍS ESPINOZA;

Que, señala en la Observación N° 4, que se ha efectuado desembolso por concepto de subvenciones al margen de la Ley de Presupuesto 2003; señalando que esto se debió presuntamente por incumplimiento de funciones del entonces Contador General, CPC. JESÚS PASCUAL ATÚNCAR I SOTO, y el Jefe de la Oficina General de Administración, Eco. VÍCTOR AURELIO HOCES VARILLAS, quienes dieron el visto bueno y aceptaron el pedido de subvenciones para la participación de alumnos en Congresos Estudiantiles, a los Decanos de las Facultades de Ciencias Económicas y Ciencias Contables; así como del servidor administrativo, don JULIO GUZMÁN ROJAS, del SUTUNAC; añadiendo que a la fecha del examen de auditoría las citadas subvenciones aún se encontraban pendientes de rendición, con lo que ahondaron la deficiencia;

Que, asimismo, la Observación N° 08, indica que la obra "Construcción del quinto piso de la Facultad de Ciencias Contables y Facultad de Ciencias Económicas" no se terminó dentro del plazo contractual de ochenta y cuatro (84) días; señalando que el Jefe de la Oficina de Infraestructura y Mantenimiento no cauteló el cumplimiento del plazo contractual sobre la culminación de la obra en referencia; asimismo, que dicha ampliación es fundamentada por obras adicionales a los tres días de haber empezado la ejecución, lo que induce a presumir que el Expediente Técnico no contempló estos hechos, deficiencia atribuible al proyectista y por ende al Responsable de la Oficina de Infraestructura y Mantenimiento; manifestando que la Resolución N° 550-03-R que sustenta el plazo adicional de veintinueve (21) días, tiene deficiencias conceptuales, siendo irregular; lo cual demostraría incumplimiento de funciones inherentes al cargo de parte del Jefe de la Oficina de Infraestructura y Mantenimiento Lic. HUGO FLORENCIO LLACZA ROBLES, del Director de la Oficina General de Administración, Eco. VÍCTOR AURELIO HOCES VARILLAS, y el responsable de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares Eco. FREDY VICENTE SALAZAR SANDOVAL; recayéndoles presunta responsabilidad administrativa por haber inobservado el Art. 21° Inc. a) del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa;

Que, además, la Observación N° 09, señala que la obra "Construcción del Pabellón del Centro Preuniversitario, IV Etapa – Construcción del V piso, Cisterna y tanque de agua", no se terminó dentro del plazo contractual; indicando que dicha obra tuvo serias deficiencias desde la aprobación del Expediente Técnico hasta la culminación de la obra, debido a que se otorgó plazos adicionales de obra N° 01 por un importe de S/. 23,479.28 (veintitrés mil cuatrocientos setenta y nueve con 28/100 nuevos soles); asimismo, las cinco (05) ampliaciones otorgadas mediante sucesivas Resoluciones Rectorales fueron regularizadas, en su mayoría, incumpliendo el Art. 155° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, añadiendo que esta situación dificulta aplicar las penalidades materia de la observación; sin embargo, se presume responsabilidad administrativa del Director de la Oficina de Infraestructura y Mantenimiento Lic. HUGO FLORENCIO LLACZA ROBLES, del Director de la Oficina General de Administración, Eco. VÍCTOR AURELIO HOCES VARILLAS, y el responsable de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares Eco. FREDY VICENTE SALAZAR SANDOVAL;

Que, corrido el trámite para su estudio y calificación, el Tribunal de Honor, mediante los Oficios del visto remite los Informes N°s 013 y 027-2008-TH/UNAC de fechas 09 de junio y 22 de setiembre de 2008, por los cuales recomienda no instaurar proceso administrativo disciplinario a los

profesores: Ing. CARLOS ERNESTO ANGELES QUEIROLO, Eco. VÍCTOR AURELIO HOCES VARILLAS, Lic. HUGO FLORENCIO LLACZA ROBLES, y Eco. FREDY VICENTE SALAZAR SANDOVAL; al considerar, en el caso de la Observación N° 01 (en el Ejercicio Fiscal 2003, ilegalmente se ha extendido la Resolución Rectoral N° 070-2003-R que resuelve convocar a Concurso Interno para Ascensos 2003, de servidores administrativos nombrados), que los profesores Ing. CARLOS ERNESTO ANGELES QUEIROLO y Eco. CÉSAR AUGUSTO RUIZ RIVERA, a través del levantamiento de los cargos imputados, demostraron haber actuado en cumplimiento de sus funciones, absolviendo satisfactoriamente los hallazgos pertinentes, precisando, en el caso del profesor Ing. CARLOS ERNESTO ANGELES QUEIROLO que, después de revisar exhaustivamente los documentos obrantes en autos, se comprueba que su actuación como Presidente de la Comisión estuvo arreglada a derecho y que sólo cumplió con la función para la que fue designado; llegando a similar conclusión respecto a la Observación N° 02 (incompatibilidad entre el número de plazas convocadas y adjudicadas en el Concurso Interno para Ascensos 2003 en la Universidad Nacional del Callao);

Que, respecto a los funcionarios, profesor Abog. EDUARDO PERICHE YARLEQUÉ y servidor administrativo BENJAMÍN ALBINO QUISPE CAMINO, entonces Director de la Oficina de Asesoría Legal y Jefe de la Unidad de Racionalización de la Oficina de Planificación, respectivamente, comprendidos en las Observaciones N°s 01 y 02, corresponde la calificación de su nivel de responsabilidad y el respectivo pronunciamiento a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios – CEPEAD; debiendo derivarse los actuados, en cuanto a dicho extremo, a la citada Comisión para la investigación correspondiente, conforme a lo dispuesto en el Art. 165° del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, asimismo, respecto a la servidora administrativa, doña EMMA ELIZABETH SOLÍS ESPINOZA, igualmente comprendida en las Observaciones N°s 01 y 02, la calificación de su nivel de responsabilidad y el respectivo pronunciamiento es competencia de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios; debiendo derivarse los actuados, en cuanto a dicho extremo, a la precitada Comisión Permanente, según establece el Art. 166° del Reglamento de la Carrera Administrativa;

Que, el Tribunal de Honor, respecto a la Observación N° 04 (se ha efectuado desembolso por concepto de subvenciones al margen de la Ley de Presupuesto 2003) indica que, de la exhaustiva revisión de ésta observación, se desprende que el profesor Eco. VÍCTOR AURELIO HOCES VARILLAS procedió con corrección en el cumplimiento de su función, por lo que recomienda no instaurar proceso administrativo disciplinario en su contra;

Que, en el caso del CPC. JESÚS PASCUAL ATÚNCAR I SOTO, respecto a la presente Observación N° 04 corresponde la calificación de su nivel de responsabilidad y el respectivo pronunciamiento a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios – CEPEAD; debiendo derivarse los actuados, en cuanto a dicho extremo, a la citada Comisión para la investigación correspondiente, conforme a lo dispuesto en el Art. 165° del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, respecto a la Observación N° 08 (la obra “Construcción del quinto piso de la Facultad de Ciencias Contables y Facultad de Ciencias Económicas” no se terminó dentro del plazo contractual de ochenta y cuatro (84) días), el Tribunal de Honor hace suyo el pronunciamiento de los Informes Legales N°s 028 y 220-2006-AL, del 12 de enero y del 24 de marzo de 2006, respectivamente; así como la Resolución N° 1255-2006-R del 11 de diciembre de 2006, en que se evidencia la no responsabilidad administrativa funcional de los funcionarios señalados en dicha Observación, al haber actuado de acuerdo a lo establecido en el Art. 145° Inc. f) del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado; asimismo, respecto a la Observación N° 09 (la obra “Construcción del Pabellón del Centro Preuniversitario, IV Etapa – Construcción del V piso, Cisterna y tanque de agua”, no se terminó dentro del plazo contractual), el citado órgano llega a similar conclusión que en el caso de la Observación N° 08, por lo que recomienda la no instauración de proceso administrativo disciplinario contra los profesores Lic. HUGO FLORENCIO LLACZA ROBLES, Eco. VÍCTOR AURELIO HOCES VARILLAS, y Eco. FREDY VICENTE SALAZAR SANDOVAL;

Que, de conformidad con los Arts. 6°, 13° y 20° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios, corresponde al Tribunal de Honor calificar las denuncias que le sean remitidas por

el Rector de la Universidad, pronunciarse sobre la procedencia de instaurar o no proceso administrativo disciplinario, conducir, proceso y resolver los casos de faltas administrativas o académicas, así como tipificar dichas faltas entre otras funciones; asimismo, de conformidad con el Art. 10º del citado Reglamento, el Tribunal de Honor, como un ente autónomo en el ejercicio de sus funciones, ha considerado la no apertura de Proceso Administrativo Disciplinario a los docentes antes indicados, por los fundamentos que expone en sus Informes N°s 013 y 027-2008-TH/UNAC de fechas 09 de junio y 22 de setiembre de 2008; asimismo, el Rector de la Universidad tiene la prerrogativa de determinar si procede o no instaurar proceso administrativo disciplinario a los docentes y estudiantes, previa evaluación del caso y con criterio de conciencia; y del análisis de la documentación, concordante con lo aprobado por el Tribunal de Honor, se concluye que no amerita instaurar proceso administrativo disciplinario a los profesores comprendidos en el Informe materia de autos;

Estando a lo glosado; al Informe N° 812-2008-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 30 de octubre de 2008; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158º y 161º del Estatuto de la Universidad, concordantes con el Art. 33º de la Ley N° 23733;

RESUELVE:

- 1º NO INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** a los profesores: **Ing. CARLOS ERNESTO ANGELES QUEIROLO** y **Eco. CÉSAR AUGUSTO RUÍZ RIVERA**, respecto a la Recomendación N° 01, de las Observaciones N°s 01 y 02; **Eco. VÍCTOR AURELIO HOCES VARILLAS**, respecto a la Recomendación N° 01 de la Observación N° 04; **Lic. HUGO FLORENCIO LLACZA ROBLES**, y **Eco. FREDY VICENTE SALAZAR SANDOVAL**, respecto a la Recomendación N° 01, de las Observaciones N°s 08 y 09, de acuerdo a lo recomendado por el Tribunal de Honor mediante sus Informes N°s 013 y 027-2008-TH/UNAC de fechas 09 de junio y 22 de setiembre de 2008, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º DERIVAR** lo actuado a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, en el extremo de la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria de los funcionarios **Abog. EDUARDO PERICHE YARLEQUÉ** y del servidor administrativo **BENJAMÍN ALBINO QUISPE CAMINO**, ex Director de la Oficina de Asesoría Legal y Jefe de la Unidad de Racionalización de la Oficina de Planificación, respectivamente, respecto a la Recomendación N° 01, de las observaciones N°s 01 y 02; así como del **CPC. JESÚS PASCUAL ATÚNCAR I SOTO**, ex Jefe de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto, respecto a la Recomendación N° 01 de la Observación N° 04, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 3º DERIVAR** lo actuado a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, en el extremo de la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria de la servidora administrativa, doña **EMMA ELIZABETH SOLÍS ESPINOZA**, respecto a la Recomendación N° 01, de las Observaciones N°s 01 y 02, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 4º TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a las dependencias académico-administrativas de la Universidad, ADUNAC, representación estudiantil, e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

FDO: CPC. Mg. VÍCTOR MANUEL MEREAL LLANOS.- Rector y Presidente del Consejo Universitario.- Sello de Rectorado.-

FDO: Lic. Ms. PABLO ARELLANO UBILLUZ.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

PAU/teresa/ceci.

cc. Rector; Vicerrectores; dependencias académico – administrativas,
cc. ADUNAC, R.E, e interesados.